



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No.110014003056-**2019-01256-00**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa planteada oportunamente por el apoderado judicial del extremo demandado que denominó ***“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, en el entendido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, debe decidirse antes de la audiencia inicial.

Las excepciones previas tienen por objeto sanear inicialmente el proceso a efectos de corregir las distintas irregularidades que puedan impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción y se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

“5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Esta excepción previa procede en dos supuestos: **(i)** Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., y **(ii)** Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

Como sustento de la defensa planteada señala el apoderado judicial del extremo demandado que la demanda es INEPTA por cuanto que en la demanda se acumularon dos pretensiones principales, una solicitando la declaración de la prescripción extintiva de las expensas ordinarias y extraordinarias desde abril de 2009 hacia atrás, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1372681; junto con la petición de la declaratoria del pago de las expensas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 29 de abril de 2009 y hasta la fecha; siendo pretensiones excluyentes y que se solicitaron como principales.

Dentro del término de traslado, manifiesta el apoderado judicial del actor que son autónomas e independientes, que no podían formularse como principal y subsidiaria, por cuanto que la primera persigue la declaratoria de prescripción respecto de las obligaciones causadas desde enero de 2005 a marzo de 2009; y la segunda, consiste en la declaratoria de tener como pagadas las obligaciones causadas desde abril de 2009 a la fecha.

Añadió que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, solo se tiene un procedimiento para la demanda verbal y verbal sumario para procesos declarativos; así

tratándose de un proceso declarativo se busca que el Juez haga dos declaraciones respecto de las aludidas obligaciones; sin que se entienda que el apoderado del extremo pasivo afirme que el procedimiento no es el adecuado o que las pretensiones resulten excluyentes.

Rememora el Despacho que la EXCEPCION PREVIA busca mejorar el procedimiento, y evitar potenciales nulidades para que el litigio concluya con una decisión de fondo soportada en bases formales sólidas; que permite corregir las irregularidades que se adviertan en el proceso

La excepción denominada **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, hace relación a que las pretensiones de la demanda no sean excluyentes salvo que se formulen como principal y subsidiaria.

Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Expuesto lo anterior, se entiende como acumulación, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento, siempre y cuando a) que el juez sea competente para conocer de todas, b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Se habla entonces de **acumulación subjetiva**, **acumulación objetiva**, siendo la acumulación de pretensiones una institución que se desarrolla principalmente con fundamento en el principio de la **economía procesal** para fallarlas en el mismo procedimiento, cuando provengan de la misma, objeto y se valen de las mismas pruebas; obteniéndose en una sola sentencia solución a todas las pretensiones.

Atendiendo la clase de proceso, se tiene que la pretensión declarativa es aquella que tiene por finalidad el reconocimiento del derecho o una obligación y examinadas las pretensiones de la demanda, no se verifica por el Despacho una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, ya que se persiguen dos **pretensiones declarativas** referentes a expensas ordinarias y extraordinarias, la

primera para declarar la prescripción extintiva por el periodo comprendido desde abril de 2009 hacia atrás, y la segunda, para que se declare que se encuentran canceladas las causadas desde el 29 de abril de 2009 y hasta la fecha; sin ser excluyentes, atendiendo que en la última pretensión no se solicita pago de sumas de dinero, siendo ambas peticiones declarativas, además que corresponden a expensas comunes de diferentes periodos; y por encontrarse la demanda ajustada a los requisitos de ley, se admitió la demanda.

En el presente asunto no se configura dicha excepción previa, en el entendido que por economía procesal deben acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común, y en caso que, el juez se encuentre con pretensiones acumuladas que se han tramitado por la misma cuerda, teniendo asignado procedimiento distinto, ello no impide que profiera sentencia, en relación a las pretensiones que fueron sometidas al trámite legal.

Estimando suficientes los anteriores planteamientos, el juzgado declara infundada la excepción previa propuesta por el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FUENTES DE SALITRE P.H., al no ser inepta la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme lo glosado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para la continuación del trámite respectivo.

NOTIFIQUESE. - ()


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.36 del 10 de noviembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Cfg/Lh.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ca3eda39ac8fc7ea3a1469486b05393dbb13139a184adaeae66c8156b5cb**

Documento generado en 09/11/2020 11:43:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>